





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.** Guatemala, ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

I. Se integra con los magistrados suscritos. II. Para resolver, se tiene a la vista el amparo planteado por la entidad **ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA** contra el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**. La entidad postulante actúa a través de su presidente y representante legal Alexandra Sol Caminos de Skinner-Klee, y bajo la dirección y procuración del abogado Edgar Stuardo Ralón Orellana.

#### ANTECEDENTES

- A) **Fecha de interposición:** Veintidós de junio de dos mil diecisiete.
- B) **Acto reclamado:** La amenaza de vulneración al derecho a la vida y protección de las personas por la emisión y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*».
- C) **Fecha de notificación a la postulante:** No existe notificación debido a la naturaleza del amparo.
- D) **Uso de recursos contra el acto reclamado:** Ninguno.
- E) **Violaciones que denuncia:** Al derecho a la vida, salud, protección de la persona e integridad física.

#### HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por la entidad postulante y los antecedentes, se resume lo siguiente:

- a. En el año dos mil quince, el Procurador de los Derechos Humanos emitió el «Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Embarazos en Niñas y Adolescentes».

**b.** La postulante solicita amparo, argumentando que la autoridad impugnada, con la emisión y distribución del referido manual, amenaza de vulneración del derecho a la vida y protección de las personas, pues promueve «*la legalidad del aborto*» y «*dejar en las embarazadas la libertad de decidir la interrupción del embarazo*», en contraposición al deber del Estado de garantizar la vida humana desde la concepción –reconocido en la Constitución Política de la República–, y haciendo caso omiso a la demás normativa nacional que prohíbe y penaliza el aborto.

**B) Casos de procedencia:** Artículo 8 y 10, inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**C) Leyes que se denuncian violadas:** Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Código Civil.

#### TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** No se decretó.

**B) Terceros interesados:** Congreso de la República y José Rodrigo Valladares Guillen –diputado al Congreso–.

**F) Informe circunstanciado:** Respecto a los presupuestos procesales la autoridad impugnada manifestó que el amparo debe suspenderse, pues el acto reclamado, para ser examinado, requiere de las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad. En este caso, el manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*» no constituye un acto administrativo de autoridad susceptible de ser denunciado en amparo. Agregó que la entidad postulante carece de legitimación activa, pues no se le causó ningún agravio personal y directo; y que el acto reclamado carece de definitividad, pues el manual ni siquiera ha sido aprobado. En



cuanto al fondo indicó que en materia de derechos humanos debe incorporarse el concepto de «progresividad», por cuya virtud la legislación debe abordar y reconocer derechos que emanan de la realidad social.

**C) Pruebas:** Pese a que se prescindió del período probatorio, se tuvieron como medios de prueba: **a)** el antes referido informe circunstanciado; **b)** el ofrecido por la postulante en el apartado probatorio del memorial de interposición de amparo; **c)** los ofrecidos por el señor José Rodrigo Valladares Guillén en los numerales uno (1) y dos (2) del apartado probatorio del memorial número trece mil once (13011).

#### ALEGACIONES DE LAS PARTES

**A) La postulante** no compareció, pese a estar debidamente notificada.

**B) El Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque**, autoridad impugnada, manifestó que el amparo es improcedente, pues el acto reclamado carece de las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad; que la postulante carece de legitimación activa, pues no se causó ningún agravio personal y directo en su contra; que el amparo carece de definitividad, pues el manual aún no está aprobado sino que se encuentra en la etapa de revisiones; y por último, que debe tomarse en cuenta el concepto de «progresividad». Solicitó que se suspenda el amparo.

**C) El Congreso de la República**, tercero interesado, a través de su mandatario judicial con representación, Rudy Federico Escobar Villagrán, manifestó que el amparo debe suspenderse por notoriamente improcedente, pues no existe razón ni se ha causado daño alguno para su interposición.

**D) El señor José Rodrigo Valladares Guillén**, tercero interesado, manifestó que la autoridad impugnada, con la emisión y distribución del manual de «Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*en niñas y adolescentes*», amenaza la vulneración del derecho a la vida regulado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República y demás leyes del país, motivo por el que debe instruírsele para que se abstenga de realizar convenios, manuales o cualquier tipo de actividad que conlleve apoyar o avalar la promoción del aborto. Solicitó que se otorgue el amparo.

**E) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público**, a través de la agente fiscal Ethel Judith Rodas Morales, estimó que el amparo debe denegarse, pues no existe una amenaza inminente de vulneración a los derechos reclamados; y porque la autoridad impugnada redactó el documento cuestionado en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 14, b) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Solicitó que se deniegue el amparo.

### CONSIDERANDO

#### I

El amparo, además de su función restauradora cumple una función preventiva, cuya finalidad es evitar que se consume la vulneración de un derecho fundamental. El amparo, entonces, es un medio preventivo del orden constitucional, porque no se limita a reparar o resarcir transgresiones, sino que también a prevenir potenciales daños y detener la continuación de actos que amenazan la lesión de algún derecho fundamental.

Por otra parte, el deber del Estado de garantizarles a los habitantes de la República sus derechos fundamentales no solamente comprende la realización de todos los actos positivos encaminados para el efecto, sino que también, y lógicamente, no realizar actos que de cualquier manera promuevan la posibilidad de transgredir



dichos derechos.

El ordenamiento jurídico guatemalteco se fundamenta en la protección de la persona y la familia, y reconoce el deber del Estado de garantizar la vida humana desde la concepción, de ahí que cualquier acto que atente contra esta se encuentra prohibido y penalizado. La vida humana de todo inocente es inviolable.

## II

### A

La postulante arguye que el Procurador de los Derechos Humanos, con la emisión y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*» (en adelante, el manual), amenaza la vulneración del derecho a la vida y protección de las personas, pues promueve «*la legalidad del aborto*» y «*dejar en las embarazadas la libertad de decidir la interrupción del embarazo*», en contraposición al deber del Estado de garantizar la vida humana desde su concepción, y las leyes que prohíben y penalizan el aborto.

Del estudio de las actuaciones esta Corte advierte que en el año dos mil quince, el Procurador de los Derechos Humanos emitió el manual en cuestión.

Enterada de su existencia, la Asociación la Familia Importa solicitó al Procurador de los Derechos Humanos que lo retirara y destruyera, por contravenir la Constitución Política de la República y las leyes del país. El Procurador, mediante oficio del cinco de enero de dos mil diecisiete, les indicó que se había suspendido la distribución, y que se había formado una comisión revisora del proyecto que recibiría comentarios, propuestas y recomendaciones.

Del mismo modo, el señor José Rodrigo Valladares Guillén, diputado al Congreso de la República, solicitó al Procurador «dos ejemplares del manual», y este le respondió, mediante oficio del siete de septiembre de dos mil dieciséis, que el documento todavía

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

no había sido aprobado oficialmente por la institución, en virtud de encontrarse en proceso de actualización, pero que una vez aprobado le remitiría lo solicitado.

Asimismo, consta en el expediente el memorándum «REF. PDH-026-07-Sep-2016» que el Procurador entregó a la señora Cynthia Guerra, Directora de Promoción y Educación, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, reiterándole la instrucción de suspender la entrega y distribución del manual por encontrarse en proceso de revisión y no haber sido aprobado oficialmente.

Sin embargo, mediante memorándum «REF.DPE-079-2017» del doce de mayo de dos mil diecisiete, la señora Cynthia Guerra se dirigió al señor Héctor Alejandro Méndez Gonzáles, encargado de la Unidad de Información Pública, indicándole que le adjuntaba el manual «*tal como está siendo entregado a servidores públicos y organizaciones no gubernamentales con injerencia directa en áreas de promoción, capacitación y multiplicación*».

## B

La Corte considera que el señor Procurador de los Derechos Humanos, como todo funcionario, está sujeto a la ley y jamás es superior a ella (artículo 154 de la Constitución). Esta sujeción implica, antes que nada, la obediencia debida a la carta fundamental del Estado, como norma suprema e inviolable de nuestra república; supremacía tal que se deduce de artículos tales como 44, 175 y 204. Para los funcionarios esta obligación tiene una connotación no meramente legal; es una obligación grave y solemne que se asume libre y voluntariamente mediante el juramento de fidelidad a la Constitución que han de prestar de conformidad con el artículo constitucional 154 *in fine*, si es que quieren servir a su nación.

En el caso del señor Procurador, la juramentación la presta ante el Congreso de la República (confróntese el artículo 80, inciso b, de la Ley Orgánica del Organismo



*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

Legislativo), como comisionado que es de este. En el fondo –por tratarse del órgano de representación popular por excelencia– tal acto es, en efecto, equivalente a prestarla ante el pueblo mismo, en quien descansa la soberanía que delegan en el Poder Público. Es por ello que el Procurador de los Derechos Humanos recibe también el nombre de «defensor del pueblo» y como tal debe actuar. Aunque, en atención a su alto llamado, es independiente en su quehacer (artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos), no se puede sustraer de la mencionada obligación y la sería promesa asumida.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 274 de la Constitución Política de la República preceptúa que la función esencial del Procurador de los Derechos Humanos es «*la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza*». Primordial entre esos es el derecho a la vida, fuente primaria de la cual nacen todos los demás y que, por ello, merece la máxima tutela jurídica, como la ofrece precisamente nuestra Constitución. Su esencialidad es tal que –tras la invocación– las primeras líneas del preámbulo de la ley fundamental se dedican a la primacía del ser humano como sujeto y fin del orden social. Es sobre esa base y la del bien común, que el artículo 3 de la Constitución establece, bajo el título de Derechos Humanos, que el Estado garantiza y protege desde su concepción. Por mandato constitucional, entonces, el Procurador de los Derechos Humanos está obligado a defender desde su principio la vida humana.

La personalidad jurídica, la aptitud de ser titular de derechos, la concede la Constitución desde ese momento en cuanto al más básico de estos. Esto es congruente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la que todo ser humano es persona (artículo 2, párrafo 1) y toda persona tiene derecho al

*[Handwritten scribbles]*

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten signatures and scribbles]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 3); a más de ello, toda persona, tiene derecho a ese reconocimiento «en todas partes» (artículo 6). Con ese reconocimiento, viene el reconocimiento de sus derechos y, en cuenta, el de la vida. Como se indicó en el primer considerando, la labor de proteger los derechos fundamentales no solamente comprende la realización de todos los actos positivos encaminados para el efecto –la defensa a la que se ha hecho arriba referencia–, sino que también implica no realizar actos que de cualquier manera promuevan la posibilidad de su transgresión. Resultaría discordante a ese mandato, entonces, que el Procurador de los Derechos Humanos impulsare iniciativas cuyo contenido es contrario a los derechos reconocidos en la Constitución y otras leyes del país; concretamente, iniciativas por las cuales se quebrantase la inviolabilidad de la vida humana inocente.

En este sentido, esta Corte advierte que el contenido del manual en cuestión, sin lugar a dudas, promueve el aborto; más adelante se especificará en qué forma esto es así. La sola lectura del manual es suficiente para establecer la existencia de una iniciativa cuyo contenido promueve la transgresión del derecho a la vida, y que incluso puede conducir a la realización de actos delictivos, pues nuestro ordenamiento jurídico regula el delito de aborto en sus distintas modalidades en los artículos del 133 al 140 del Código Penal. Este es inadmisibles en todos los casos, si bien la legislación penal recoge como situación excepcional en su artículo 137 el principio de doble efecto.

Más aun, la sola pretensión de la emisión de un documento o manual elaborado con dicho contenido representa una amenaza real de promoción de irrespeto a la vida humana inocente, cuya destrucción intencional es siempre ilícita, indistintamente de su etapa de desarrollo. El Procurador de los Derechos Humanos, con la emisión del referido manual, no procuraría en manera alguna la defensa del derecho a la vida,



sino todo lo contrario, fomentaría su atropello. Luego, el Procurador de los Derechos Humanos no desempeña correctamente su mandato constitucional al participar de su elaboración y propagación o permitir que la institución a su digno cargo la elabore, promueva o difunda; como consecuencia se inobserva el principio de legalidad que rige a los funcionarios públicos.

C

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, argumenta que no existe amenaza alguna de los derechos señalados por la postulante y que la autoridad impugnada redactó el documento en el ejercicio de sus atribuciones legales; a saber, de las contenidas en el artículo 14, inciso b), de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Sin embargo, de ninguna manera puede justificarse el contenido del manual en cuestión y la promoción directa o indirecta del aborto en dicha norma. Por la naturaleza intrínseca del cargo de *ombudsman*, cualquier informe, estudio, investigación, publicación, campaña o actividad que realice, siempre debe procurar la defensa de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución. De no ser así, como en este caso, actuaría en exceso de las facultades que legalmente tiene asignada.

Las facultades del Procurador de los Derechos Humanos, como las de todo funcionario público, no son ilimitadas, sino que deben circunscribirse al objeto de su mandato y ser ejercidas en forma acorde al texto constitucional. Por ello, cualquier estudio que realice, cualquiera que sea su ánimo, nunca puede conllevar la promoción del irrespeto a los derechos humanos básicos, y mucho menos el del derecho a la vida humana desde la concepción, que es el derecho humano primario y fundamental, pues su reconocimiento posibilita todos los demás derechos.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este sentido, el desempeño de las funciones reguladas en el artículo 14, inciso b), de la ley en mención, debe ser en todo momento congruente con la Constitución, por lo que el argumento esgrimido por el Ministerio Público es inadmisibles. No está demás indicar que la fiscalía que plantea dicho argumento, según la ley debe promover «*todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes en esta materia*» (Artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). El cumplimiento estricto de la Constitución indicado en esa disposición, llama a dicha institución a ajustarse completamente y sin tergiversaciones a la ley suprema, así como a no limitarse a considerar el ejercicio *formal* de una atribución legal (como la es la emisión de un manual), sino a tomar en cuenta su *fondo* y si este colisiona o no con la ley suprema.

D

Por su parte, la autoridad impugnada esgrime distintos argumentos para sustentar la improcedencia del amparo. Uno es que la postulante no tiene legitimación activa; sin embargo, dicho argumento es erróneo, porque la finalidad de la asociación es promover el cumplimiento de varios derechos garantizados en la Constitución, entre otros, la protección de la vida y la familia, tal como se colige del nombramiento de su representante, el cual consta a partir del folio ocho del expediente del presente amparo.

La Corte estima que dicha legitimación se acentúa en el presente caso, porque es la autoridad encargada de acciones difusas –el Procurador de los Derechos Humanos– la que incurre en la amenaza de violación constitucional. Por lo tanto, resulta necesaria la intervención de la postulante para la promoción y defensa de los derechos difusos.



Otro argumento de la autoridad impugnada es que no procede el amparo porque no existe un acto de autoridad que reúna las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad; este es un error porque, como se indicó en el primer considerando, el amparo también cumple una función preventiva, cuya finalidad es, precisamente, detener la continuación de actos que amenazan la lesión de algún derecho fundamental, sin tener que esperar a que se consume la vulneración y posteriormente tener que intentar repararla. Procede, pues, el amparo por el riesgo o la amenaza fundada a derechos fundamentales, y así se colige del artículo 265 constitucional y el 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional. Con mayor razón cuando se detecta un proyecto a punto o en vías de desarrollo que dará pie a violaciones a derechos fundamentales.

E

El señor Procurador, asimismo, esgrime el argumento de que «*existe un movimiento mundial que reconoce que la mujer no debe practicarse abortos en clandestinidad y en condiciones que hacen peligrar su vida*» y que no se insinúa «*que un aborto voluntario e inducido en el país sea legal*», lo anterior sobre el concepto de «progresividad».

Es cierto que en el manual no existe algún pasaje en el que se afirme que el aborto es legal en Guatemala, porque, en efecto, no lo es. Sin embargo, dicho argumento es vacuo y tan solo distrae de la tesis principal de la postulante, que no es que el documento diga eso, sino que el documento promueva el aborto y, por ende, represente una amenaza al derecho a la vida y a la integridad de las personas.

Un análisis del contenido del manual hace harto evidente que está encaminado a promover tanto la legalidad como la legalización del aborto y de prácticas que pueden ser abortivas (como puede ser el uso de métodos no dirigidos a impedir la concepción,

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

sino la de evitar la anidación del cigoto en el seno materno). Y el documento lo hace de tres formas: de forma directa, declarando que el aborto es un «derecho»; de forma indirecta, mediante el uso de lenguaje intencionalmente ambiguo que puede interpretarse en ese mismo sentido; y de forma eufemística, es decir, mediante el empleo de palabras o expresiones que no se refieren diáfananamente al aborto y a lo que este entraña, a efectos de ocultar su gravedad. Conviene, a continuación, ejemplificar esto, aunque no sea exhaustivamente.

*Forma directa.* Inicialmente se hace referencia a qué es un derecho humano y qué características tiene, entre ellas la de ser exigible. Páginas después, se declara en más de una ocasión que el aborto es un derecho anejo a otros derechos humanos. Se soslaya de esa forma la ilegalidad del aborto en Guatemala, porque la implicancia es que constituye un derecho que se puede exigir al Estado, cosa que colisiona con la ley suprema y las leyes de la República.

Es así como, a guisa de ejemplo, en la página noventa y cuatro aparece un recuadro en el que, en el marco del derecho a decidir el número de hijos, se habla del «derecho al aborto seguro», y en el del derecho a los beneficios del progreso científico, se habla –directamente y sin calificación– del «derecho al aborto».

En la página ciento veintiuno, se dice explícitamente que «... *la decisión personal de someterse a un aborto (...) es un derecho de las mujeres*». También se dice que «*[el] aborto está inscrito dentro del marco del derecho humano a decidir cuántos hijos tener y cuándo tenerlos*»; afirmación que desvirtúa el derecho de los padres en la toma de esa decisión, pues esta no puede nunca entrañar la de darles muerte, con el ánimo de regular su número o diferir las obligaciones derivadas de la paternidad. Ello implicaría un abuso de ese derecho, aparte de constituir un acto criminal.

En la página ciento veintitrés, la legalización del aborto, haciéndose hincapié de que



a priori es un derecho, se presenta como algo deseable: «Promover la legalidad del derecho (sic) al aborto no implica (...) obligar a la mujeres a abortar (...) sino (...) dejar en las embarazadas la libertad de decidir la interrupción del embarazo».

*Forma indirecta.* También se aprecia lenguaje anfibológico, fácilmente utilizable para la promoción del aborto. En expresiones tales como ser libres del «embarazo forzado» y del «aborto impuesto», puede entenderse que la forma de liberarse de un embarazo así conceptualizado es el aborto, y que si bien el aborto no debe ser impuesto, sí debe tenerse libre acceso al mismo. Se ignora, vale decir, que una vez legalizado, la mujer puede sufrir presiones injustas pero eficaces para someterlas a tales procedimientos. En la misma página aparece el derecho a la «protección de mujeres y niñas cuyas vidas están en peligro debido al embarazo», el cual se dice que está ubicado dentro del derecho a la vida, pero sin consideración alguna de la persona que está por nacer y de la correcta aplicación del principio de doble efecto, ya regulada en nuestro ordenamiento.

*Forma eufemística.* El documento cuenta a la vez con varias instancias en las que se plantea el derecho de «interrumpir el embarazo», expresión mediante la que se pretende ocultar la gravedad y dureza de lo que se propone, que es la eliminación de un ser humano, al que la Procuraduría de los Derechos Humanos está especialmente llamado a defender. Por ejemplo, en la página ciento veinticuatro aparece la siguiente afirmación: «La libertad de interrumpir el embarazo es un asunto de derechos humanos».

La expresión «interrupción del embarazo» suaviza la realidad de un procedimiento que pone fin a una vida, y como tal es usada para convencer de la legalidad y aparente inocuidad de esta, levantando un velo sobre el receptor primario de un acto hostil. El artificio de esta expresión eufemística se pone de manifiesto al intentar trasladarla a

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

otras etapas de la vida. Así, absurdo resultaría el hablar de la «interrupción de la crianza» en lugar del infanticidio, lo mismo que de la «interrupción de la juventud, la de la adultez o la vejez», o formulaciones semejantes, en lugar del homicidio, el femicidio o el asesinato. Se falta, pues, a la transparencia y la verdad debida al pueblo, mediante el uso de este tipo de lenguaje.

También se habla, por ejemplo en la página ciento veintidós, del «derecho a decidir» («... *se niega el derecho a decidir, el cual es un derecho humano*»). Esto es una falsa construcción, pues la facultad de decidir, en el justo ejercicio de la libertad, es la de decidir entre un bien u otro, no de elegir en forma directa e intencional producir un mal a otra persona. Ergo, no existe el derecho a «decidir» quitarle la vida a un ser humano inocente.

No cabe duda, entonces, del propósito del manual. Junto con las aseveraciones en este contenidas, el señor Procurador indica que, siguiendo una corriente mundial, la mujer no debe practicarse abortos en la clandestinidad y en condiciones que hagan peligrar su vida. La implicación de esa aseveración es clara: que es peligroso que el aborto se practique a la sombra de la ley, por lo que hay que hacerlo parte de esta para que no se dé en las circunstancias descritas y la vida de la mujer no peligre; esto es lo que se ha dado a llamar «aborto seguro» y que aparece en el documento. Empero, ese argumento tampoco justifica el fomento legal de esta práctica, por varias razones.

La primera razón es porque, al menos para una de las partes, el aborto *nunca* es seguro para el *nasciturus*, a quien se busca eliminar. En segundo lugar, porque, si se considera que estadísticamente existe un balance natural en la concepción de varones y mujeres, es altamente probable que la mitad de los abortos sea de mujeres, sino es que por una inapropiada preferencia por los varones esa cifra resulte mayor. Desafía



la lógica postular el derecho a matar mujeres por el derecho a la vida de las mujeres. En tercer lugar, esta Corte sostiene que es inconmensurable la valía de la vida y de la dignidad de la mujer. No se toma en cuenta que el aborto no solo quebranta en forma absoluta el derecho fundamental del ser humano no nacido; también causa violencia a la mujer que lo sufre, en quien puede desarrollarse situaciones emocionales, tales como la de sentirse victimaria, tristeza, enfado, depresión, culpabilidad o pensamientos suicidas, debidas al síndrome postaborto; causas eficientes de abuso de tabaco, alcohol o drogas. Esto sin mencionar el sinnúmero de otros posibles daños físicos que pudiere sufrir y que ha registrado la literatura científica: mayores riesgos de sufrir cáncer de mama, ovarios, hígado o cervix; perforación de útero; desgarro cervical; placenta previa; embarazos ectópicos; complicaciones que pueden causar la muerte, etcétera. Ello significa que no puede existir un aborto «seguro» tampoco para la mujer, quien tiene el derecho a vivir libre de esa violencia emocional y física. Esta Corte, además, estima que, en los casos de violencia sexual, recurrir al aborto implica añadir una víctima más y agravar la situación de la víctima primaria. Irónicamente, el aborto puede exonerar de mayores responsabilidades al varón, que no sufrirá directamente de las consecuencias del aborto, beneficiándose injustamente del mismo. En ese sentido, como «salida» del embarazo, pudiera llegar a usarse por el abusador como «remedio» de sus actos, en detrimento de la mujer. Ante ello, esta Corte estima necesario hacer hincapié también, y de forma enérgica, en los derechos de la mujer y que su protección implica protegerla de procedimientos que la puedan poner en los riesgos en mención. Luego, la promoción del aborto vulnera la integridad y la seguridad de la mujer y, por consiguiente, también viola el artículo 3 constitucional.

En cuarto lugar, el Procurador incurre en una falsa dicotomía, en la que se presenta

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



como solución del aborto clandestino al aborto legal. El documento también lo hace: «*Luego de un embarazo no deseado, las únicas dos alternativas (...) son continuar con el embarazo (...) o bien interrumpirlo por medio de un aborto inducido*» (Página ciento veintiuno; subrayado añadido).

El aborto clandestino, que –debe decirse contundentemente– esta Corte también rechaza y lamenta profundamente, no encuentra auténtica solución en el aborto legal, libre y abierto, pues el hecho de que algo se lleve a cabo en la práctica no excusa su ilicitud ni justifica su legalización; el ‘ser’, solo por el hecho de ser, no puede ni debe imponerse sobre el ‘deber ser’.

El deber del Estado frente a ese fenómeno no es el de convertirse en partícipe directo o indirecto del aborto, sino el de seguir el camino que la Constitución perspicuamente le traza. Ese camino empieza por garantizar la vida desde su concepción y, a la vez, el proteger la maternidad, como lo exige el artículo 52: «*La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella deriven*». Y continúa por el del fortalecimiento de la institución de la familia como célula esencial del tejido social, por ser el seno donde se fraguan moralmente a los futuros ciudadanos; se colabora a dicho fortalecimiento mediante la promoción de su protección social, económica y jurídica (artículo 47) y mediante el combate de las causas de su desintegración. No es de menor importancia el papel que la institución benéfica –loable, incluso– de la adopción desempeña en estas situaciones, y que la Constitución reconoce y protege en el artículo 54.

Es toda esta una solución realmente holística –y, a distinción de la propuesta de la autoridad impugnada, constitucionalmente consagrada– de las dificultades que pueda plantear el embarazo. Una solución, en suma, integral en la que tanto los



derechos del *nasciturus* como los derechos de la mujer deben obtener protección. Por ende, es sobre los desafíos que el cumplimiento de estas normas constitucionales presenta sobre los cuales la autoridad debe concentrar sus esfuerzos. No es una solución el recurso a la violencia contra los inocentes.

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

Como se dijo arriba, el señor Procurador plantea estos argumentos bajo la sombrilla del concepto de 'progresividad'. La Corte entiende bien la dinámica de la mejor protección de los derechos humanos; es por esa razón que tiene claro que, en el caso de la protección a la vida, la progresividad no está en el impulso de la posibilidad de anular la vida del inocente. Pervierte ello la que debe ser la verdadera acción del progreso e implica, en realidad, una regresión, permutar humanidad y civilidad por barbarie; un retorno, incluso, a estadios históricos en los que el progenitor tenía derecho pleno –a falta de una mejor expresión– sobre la vida y la muerte sus hijos; o bien momentos de la historia más reciente en que, por la condición de una persona, como la puede ser su estado de desarrollo, se le negaba personalidad jurídica; momentos, en fin, en los que no se tenía a los menores y, menos aún a los no nacidos, como sujetos de derecho.

A diferencia de lo conceptuado por el señor Procurador, es por el progreso en la protección de los derechos humanos, que el Estado de Guatemala tiene el legítimo interés y la severa obligación de proteger aún al más pequeño, indefenso y débil, al cual se reconoce en la vida humana incipiente, hacia la cual se dirige y hasta donde se extiende el brazo fuerte del Derecho. Paralelamente, el legítimo progreso de la técnica y de la ciencia, debe estar sometido al servicio y bien del ser humano y no a la inversa, ser sometido el ser humano a todo lo que es científicamente posible. En ese sentido, la ciencia asiste a la mejor protección de los derechos humanos mediante la mejoría en los cuidados médicos administrados antes, durante y después del

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

embarazo, y en la reducción ética de la mortalidad materno-infantil. Por todo esto, no puede el concepto de 'progresividad' usarse como excusa de lo que realmente es lo contrario, ni tener de manera alguna efectos derogatorios o restrictivos sobre el artículo 3 constitucional.

F

Por si la meridiana claridad del artículo últimamente referido no bastare, la glosa integral de nuestra Constitución, de marcado corte *pro homine*, demuestra que el Estado guatemalteco se ha organizado para proteger sí, a todos con igualdad, pero en forma preferente al más débil, el cual muchas veces se encuentra en los extremos de la vida, desde la concepción hasta la muerte natural, y cuya condición de mayor fragilidad justifica una atención especial; así se colige, entre otros, de los artículos 51 y 53.

No puede pasar desapercibido para este tribunal que la promoción del aborto transforma fundamentalmente a la sociedad, en el sentido de hacerla progresivamente insensible al padecimiento humano y a la destrucción ordinaria de la vida humana, lo que invitaría a la desobediencia de las leyes de la república, de la Constitución y, a su vez, provocaría el debilitamiento del Estado de Derecho. Dando primacía a la realidad y a la conocida experiencia de otros pueblos –en donde, después de introducido el aborto, se ha legalizado el suicidio asistido, la eutanasia, incluso la de niños–, esta Corte estima que la ruina de los derechos básicos consagrados en nuestra máxima ley podría redundar en una falta de valoración de la vida que podría conducir, gradualmente, a la exclusión de los más necesitados de protección: los no nacidos, los enfermos, los ancianos. Sabidos de que el mayor capital de nuestra nación está en su gente y de que la Constitución manda al Estado garantizar la vida desde su concepción, se evidencia el proyecto cuestionado



mediante el presente amparo.

G

Por otra parte, esta Corte advierte que la intención de impulsar la normalización y legalización del aborto en la sociedad mediante el manual se estaría dando a través de una campaña que llegue a *«lideresas comunitarias y juveniles, promotoras/s de salud, educadoras/es populares y del sistema educativo nacional»* (Página 13 del manual). También se advierte el hecho de haberse distribuido el manual a *«servidores públicos y organizaciones no gubernamentales con injerencia directa en ares de promoción, capacitación y multiplicación»* (Folio 188 del expediente de amparo).

Aparte de la ilegalidad que encierra de por sí la promoción del aborto, lo anterior supone una afrenta directa al derecho privilegiado de los padres a educar a sus hijos menores, como lo reconoce el artículo 73 de la Constitución: *«La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores...»*. Traiciona, a la vez, los fines de la educación –en cuenta la brindada por el Estado– fijados en el artículo 72, en párrafo primero: *«La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal»* (Énfasis añadido). Impide el desarrollo integral de la persona humana la enseñanza de que es un derecho interrumpir –aquí cabe mejor el término– el desarrollo integral de la persona humana y, aunque en forma velada, se introduce la noción de que es un derecho que el más fuerte se imponga injustamente sobre el más débil.

H

Insiste la autoridad impugnada en la improcedencia del amparo por haber mandado a suspender la distribución del material cuestionado, basada en la falta de aprobación

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

formal del mismo y justificada en la «actualización» de su contenido. Esta Corte considera que dicha suspensión no ofrece suficiente garantía contra la amenaza advertida y de que no llegue a materializarse esta eventualmente y en forma definitiva, en vista de que en el informe circunstanciado se ha ofrecido una defensa del contenido del manual, de que no se ha resuelto la improbación del manual (sino que solo se ha hecho referencia a que no tiene «aprobación formal») y que no se ha dicho nada en cuanto a en qué consistiría la actualización, ni si esta implicaría respetar la Constitución.

Además, debido a las actuaciones realizadas por la autoridad impugnada y demás responsables del manual, desde el establecimiento de las bases del proyecto hasta su efectiva distribución, se establece la intencionalidad ya mencionada, razón por la cual resulta irrelevante si el manual ha sido oficialmente aprobado o no para efectos de establecer la falta de definitividad del amparo, argumento que resulta improcedente por el simple hecho que desde un principio existe una promoción de actos contrarios a la Constitución y las leyes del país, que lógicamente configuran una amenaza que debe detenerse en aras de respetar el orden constitucional.

El señor Procurador de los Derechos Humanos también sostiene haber ofrecido a la postulante *«alcanzar a conocer (sic) un contenido orientado y (sic) a los fundamentos y principios de -AFI-, que pudiera ser incluido en otro material específico»* (informe circunstanciado). Sin embargo, la Corte estima que la afirmación no logra desvirtuar que el material principal vaya a variar, por dos razones. Una es que el material que sería conteste con la Constitución «pudiera» emitirse; es decir, no se expresa la intención de ajustarse al texto magno. La otra es que, aun cuando así se hiciera, el se haría mediante «otro material específico», lo que hace razonablemente presumir que no se desistiría en la promoción del aborto en el



material principal. En tal virtud, el argumento esgrimido no logra desvirtuar la amenaza creada, la cual se mantiene latente.

### III

En virtud de todo lo expuesto en el considerando anterior se determina que la autoridad impugnada, con la emisión y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*», y con la intencionalidad manifiesta ya explicada, amenaza la vulneración del derecho a la vida humana reconocido y garantizado en la Constitución Política de la República. También amenaza la integridad y seguridad de la mujer, tanto en su dimensión psíquica y emocional como física. Por tanto, se arriba a la conclusión de que el Procurador de los Derechos Humanos, al realizar o preparar actividades que ningún funcionario puede legalmente ejecutar, no desempeñó correctamente su mandato constitucional y, en consecuencia, inobservó el principio de legalidad que rige a los funcionarios públicos, en vulneración de los preceptos constitucionales y legales que han sido explicados con anterioridad.

Siendo el manual y su elaboración, propagación y fomento contrario a la Constitución, es meritoria la protección preventiva del amparo, so riesgo de que el señor Procurador de los Derechos Humanos incumpla las obligaciones que le asigna la ley fundamental y la ley específica que rige su actuar.

Por ende, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que las disposiciones de dicha ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos, y el 42, que establece que se pronunciará sentencia interpretando siempre en forma extensiva la constitución con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y que el tribunal hará las demás

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

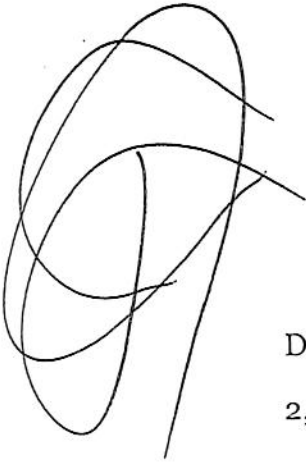
declaraciones pertinentes; asimismo, teniendo presente que la declaración de procedencia del amparo tendrá los efectos de hacer cesar la medida agravante, así como el restablecimiento de la situación jurídica afectada, la protección constitucional solicitada debe otorgarse con el efecto de que la autoridad impugnada cese la presentación y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*», y se abstenga de realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar la transgresión del derecho a la vida humana desde la concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y leyes del país. En vista también de que el manual tuvo alguna difusión, es así mismo necesario que tome las medidas adecuadas para revertir los efectos ocasionados antes de la suspensión de la distribución del material descrito, lo que podrá hacerse mediante la distribución de material que sea plenamente conforme a la Constitución y mediante cualquier otra medida que el señor Procurador estime pertinente a tales efectos.

#### IV

A pesar de que el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo, se exonera a la autoridad impugnada de su pago por presumirse que la autoridad impugnada actuó de buena fe.

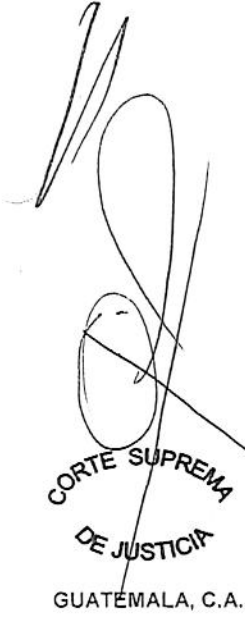
#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 203, 204, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 19, 20, 44, 45, 49 inciso a), 53, 54, 78 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana sobre



Derechos Humanos; 2, 3, 9, 10, 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 2, inciso d), del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO,**



**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO,** con base en lo considerado y las leyes citadas, **DECLARA: I) OTORGA** el amparo planteado por la entidad ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA contra el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, en consecuencia: **A.** Deja en suspenso la presentación y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*»; **B.** Ordena a la autoridad impugnada el cese de su presentación y distribución, y que se abstenga de emitir cualquier manual o realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas, su presentación como derecho, la promoción de su legalización o de la transgresión del derecho a la vida humana desde la concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y leyes del país vinculados con dicho derecho; **C.** Deberá contrarrestar los efectos que la distribución del material haya podido tener, mediante la distribución de material que sea congruente con los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y mediante cualquier otra medida afín a tales efectos. **II)** Las obligaciones anteriores que entrañen abstención o cesamiento (inciso B) deberán acatarse dentro de un plazo de veinticuatro horas de haber recibido la ejecutoria correspondiente; aquellas que impliquen una obligación de hacer (inciso C), deberán llevarse a cabo dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del mismo momento, al final del cual deberá informar a esta Corte acerca de lo actuado. **III)** Se apercibe a la autoridad impugnada de que en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de cuatro mil quetzales,

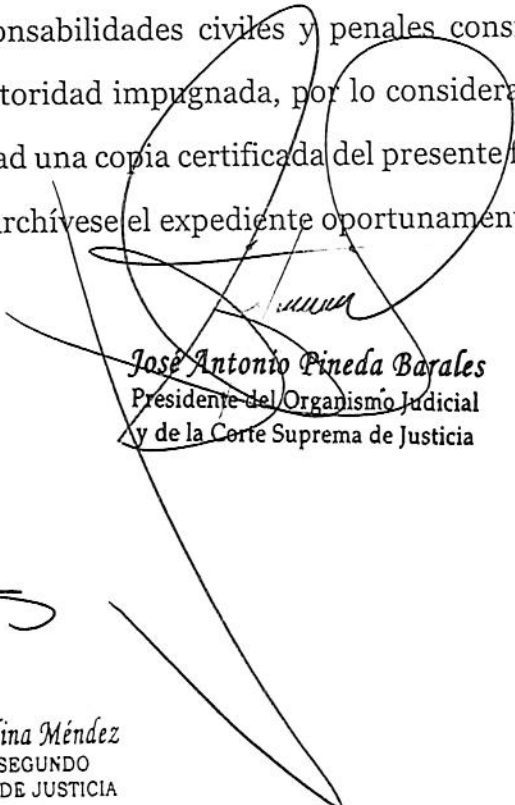


PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA






sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; **IV)** No se condena en costas a la autoridad impugnada, por lo considerado; **V)** Remítase a la Corte de Constitucionalidad una copia certificada del presente fallo; **VI)** Notifíquese, certifíquese lo resuelto y archívese el expediente oportunamente.



*José Antonio Pineda Barales*  
Presidente del Organismo Judicial  
y de la Corte Suprema de Justicia




*Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez*  
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



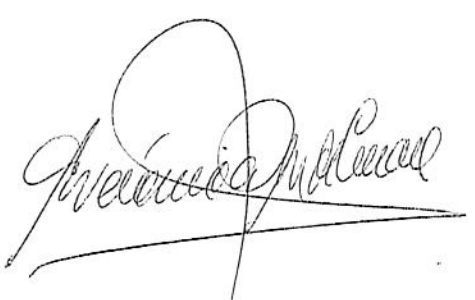
*Vitalina Orellana y Orellana*  
MAGISTRADA VOCAL TERCERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



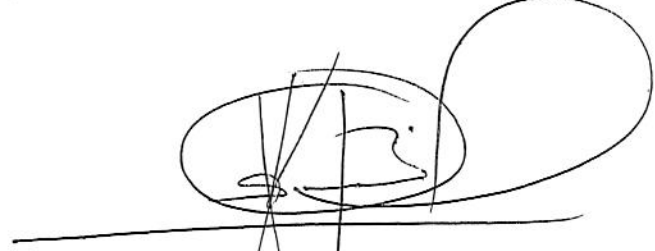
*Dr. José Felipe Baquix*  
MAGISTRADO VOCAL QUINTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*Sergio Amadeo Pineda Castañeda*  
MAGISTRADO VOCAL SEXTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*Silvia Verónica García Molina*  
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*Msc. Nester Mauricio Vázquez Pimentel*  
MAGISTRADO VOCAL NOVENO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.



*Ranulfo Rafael Rojas Cetina*  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Elizabeth Mercedes García Escobar*  
MAGISTRADA VOCAL DECIMA TERCERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gustavo Adolfo Dubón Gálvez*  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS  
CONTRA EL AMBIENTE,  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.

*Lic. Néstor Guitebaldo De León Ramírez*  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y  
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C. A.

*Jaime Amílcar González Dávila*  
Presidente  
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,  
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

*Lic. Guillermo Gometrio España Mérida*  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*Dr. Rony Eulalio López Contreras*  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

